

Talca, tres de febrero de dos mil veintidós.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la abogada Silvia Carreño Vásquez, en su calidad de Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, en causa RIT N° 225- 2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, ha deducido recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 16 de agosto de 2021, por la cual se condenó a su representado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias correspondientes, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado en la comuna de Maule el día 28 de junio de 2016 , todo ello a fin de que se anule, por esta Corte de Apelaciones de Talca, el juicio oral y la sentencia respectiva, decretándose un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que hace valer la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Afirma que de Acuerdo al considerando Quinto del fallo impugnado los hechos acreditados fueron los siguientes:

“En horas de la mañana, del día 28 de junio de 2016, en circunstancias que el acusado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, se desplazaba en su camioneta junto a su conviviente Natividad del Pilar Moya Luengo, por el sector de Cerrillo El Caiván, perteneciente a la comuna de Maule, mantenía en su interior una escopeta marca Baikal, calibre 12, cargada e inscrita a nombre de un tercero, sin contar con las autorizaciones pertinentes, y al realizar una maniobra en la conducción del vehículo, se percutó el gatillo disparador impactando con los perdigones la zona del tobillo izquierdo de Moya Luengo.”

Agrega que además de los hechos anteriormente señalados, el tribunal acreditó la existencia de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal



del artículo 11 N°6 del Código Penal, la irreprochable conducta anterior, acreditada con su respectivo extracto de filiación y antecedentes, carente de anotaciones penales pretéritas a la época de perpetración del ilícito, lo que demuestra que el comportamiento en la comunidad en que se desenvuelve ha estado exento de reproche penal.

Asimismo, el tribunal estimó que beneficia al imputado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”.

Refiere que la causal invocada es porque el tribunal al dictar la sentencia ha incurrido en la causal o motivo absoluto de nulidad establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues en la sentencia se han omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), esto en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal. Así, el art. 342 del Código Procesal Penal señala que la sentencia contendrá: Art. 342 letra c) “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Estima que en la sentencia no se cumple con lo señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que transcribe, donde permite que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero ésta no es absoluta, por cuanto debe limitarse dicha apreciación a no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Reitera que la sentencia que es objeto del recurso vulnera las reglas de valoración de la prueba previstas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que se ha infringido al conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en juicio. “Sana crítica, debe ser entendida como el deber de apreciar fundadamente y en forma cuidadosa la valoración de las pruebas rendidas, por ende, nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio”.



Expresa que en este caso en particular, la declaración del imputado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, declaración que fue considerada sustancial, pero que no fue estimada para considerar la teoría de la defensa, que consideraba la concurrencia de la eximente de responsabilidad especial del artículo 14 c) de la Ley 17.798 La declaración de los funcionarios de Carabineros Gonzalo Ruiz Uribe, Claudio Tauda Parada y de la funcionaria de la P.D.I. Jéssica Quintana Espinoza, todos contestes en que el procedimiento se inicia con lo expuesto por el propio imputado al llegar al hospital con su pareja. En base a lo anterior, el tribunal da por acreditada la participación del acusado, siendo estos los elementos incriminatorios por los cuales el Tribunal dicta sentencia condenatoria, rechazando toda alegación de la defensa sin realizar el correcto análisis exigido de acuerdo a la alegación invocada por su parte en relación a una eximente de responsabilidad penal. Que la sentencia en su considerando Octavo señala respecto a la teoría aportada por la defensa, esto es la eximente de responsabilidad que: “en razón de lo señalado en los motivo quinto y sexto, se estima que la actuación del acusado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, en el delito calificado precedentemente, es la de autor, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; de esta forma, se ha desestimado la alegación de la defensa, relativo a que en la especie se configura la eximente de responsabilidad penal del artículo 14 letra c) de la Ley 17.798, por cuanto, de la prueba rendida en juicio se desprende que el procedimiento investigativo se gestó a través de una denuncia, por el ingreso de la lesionada Moya Luengo al Hospital Regional de esta ciudad, producto de la herida provocada por el disparo de un arma de fuego, lo que derivó a que dicha arma fuera incautada a través de personal de Carabineros, sin mediar entrega voluntaria por parte del acusado, tal como lo exige la norma en referencia de conformidad a lo reseñado en el considerando sexto.”

Adiciona que la defensa señala efectivamente se produce un accidente de manera accidental con el arma de fuego, situación reconocida por esa parte y principalmente por el acusado quién la había adquirido en la feria de las pulgas, sin embargo, el procedimiento se inicia porque efectivamente el imputado concurre



de inmediato al Hospital Regional con su pareja a fin de que le brinden los primeros auxilios, relatando los hechos tal y como fueron tanto a los profesionales de la salud al ingreso de la misma, como a la funcionaria policial que se encontraba en el recinto hospitalario.

Expresa que efectivamente, y de acuerdo a la misma prueba de cargo, los funcionarios policiales inician el procedimiento de rigor y concurren al sitio del suceso con el propio imputado para la entrega del arma respectiva desarrollado así la teoría de la defensa en base al artículo 14 letra C de la Ley 17.798, es decir una eximente especial de responsabilidad penal. A su juicio, principalmente con la propia prueba de cargo rendida, el imputado se autodenunció en este procedimiento al confesar el hecho ante carabineros de forma voluntaria, y además entregar el arma con el cual hirió accidentalmente a la víctima de forma absolutamente libre y espontánea, ya que su representado no tenía intención de ocultar su arma, reemplazarla por una inscrita o ocultar el hecho, sino que por el contrario su defendido se dirigió a carabineros que se encontraban en las inmediaciones del hospital y les señaló lo que había sucedido, su autoría en el hecho que produjo la herida de su conviviente, e incluso entregó detalles de donde se encontraba el arma que se había percutido.

Sostiene que se puede evidenciar que su representado se encuentra amparado en esta eximente de responsabilidad penal que desarrolla el artículo 14 c) de la ley de control de armas, puesto que como se señaló, él se autodenunció, no hay una denuncia por parte de la víctima, de un familiar o de otra persona, sino que él solo se dirigió donde carabineros y les señaló el hecho de manera completa, sin omitir ningún antecedente y entregando en arma de fuego. Todo lo señalado se fundamenta en la declaración señalada por el mismo imputado en el juicio oral, la cual se encuentra en el considerando Tercero de esta sentencia, que transcribe literalmente. Considera que sin embargo esa declaración, la prueba de cargo rendida en juicio oral y la declaración del imputado fue suficiente para acreditar todas las proposiciones fácticas del acusador y rechazar las de la defensa sin cumplir con las exigencias que establece la ley y contraviniendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente



afianzados. Estima que el análisis para desestimar las alegaciones de la defensa, son claramente insuficientes, pues no logran hacer un adecuado y correcto razonamiento de los medios de prueba rendidos en juicio, puesto que no acogen la tesis de la defensa de estar en presencia de la eximente de responsabilidad penal del artículo 14 letra c) de la ley de control de armas, no valorando la declaración de su defendido, la cual es clara y concluyente, en virtud de señalar que Juan Muñoz entregó voluntariamente el arma a los funcionarios de carabineros.

Afirma que es deber del juzgador valorar, esto es, analizar fundada y razonadamente los medios de prueba rendidos en juicio, establecer si superan o no el estándar de convicción que la ley impone, más allá de toda duda razonable, debiendo además hacerse cargo de las alegaciones de la defensa y de las razones porque ha resuelto desestimarlas. No obstante lo anterior, el tribunal no se hace cargo, con el estándar que exige la ley, de las alegaciones de la defensa que queda plasmada no sólo en la declaración del imputado, sino que también en la prueba de cargo. No se advierte porqué razón no se acoge a lo señalado por la defensa no obstante a favor del acusado a atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues tanto el acusado como la prueba de cargo refieren que el acusado llegó con su señora al hospital regional, se dirigió a carabineros contando lo sucedido; se inicia el procedimiento policial y el acusado entrega el arma y concurre al Tribunal. Alude a jurisprudencia acerca de la materia.

Aduce que resulta sustancial el vicio de nulidad producido, ya que de haberse valorado la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, el razonamiento utilizado respetando las norma de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no podría sino llevar a concluir en la sentencia que a su representado le favorece la eximente de responsabilidad del artículo 14 letra c) de la ley de armas, puesto que hizo entrega voluntaria de esta arma luego de su autodenuncia. Hace referencia a doctrina nacional sobre el particular.



Concluye solicitando que se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva mencionada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, invalide el juicio oral y la sentencia, decretándose un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que el único motivo de nulidad invocado por la defensa es aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el que tiene lugar cuando en la sentencia se hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), del mismo cuerpo legal.

A este respecto, es útil consignar que el artículo 342 letra c) del precitado código, único aludido por el recurrente, dispone que la sentencia definitiva contendrá: una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del ya citado Código.

A su vez, este último precepto legal dispone, en lo que interesa, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que del examen del raciocinio Quinto del fallo en estudio, se puede observar que los jueces de la instancia tuvieron por comprobados los siguientes hechos:

-En horas de la mañana, del día 28 de junio de 2016, en circunstancias que el acusado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, se desplazaba en su camioneta junto a su conviviente Natividad del Pilar Moya Luengo, por el sector de Cerrillo El



Caiván, perteneciente a la comuna de Maule, mantenía en su interior una escopeta marca Baikal, calibre 12, cargada e inscrita a nombre de un tercero, sin contar con las autorizaciones pertinentes, y al realizar una maniobra en la conducción del vehículo, se percutió el gatillo disparador impactando con los perdigones la zona del tobillo izquierdo de Moya Luengo.

Estos hechos fueron calificados en el Considerando Séptimo de delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, contemplado en el artículo 9°, en relación con los artículos 2 letra b) de la ley 17.798.

Cuarto: Que la defensa centra el cuestionamiento del fallo en examen, solamente en la circunstancia que, según su parecer, los hechos comprobados por el Tribunal no serían punibles por haber operado la circunstancia eximente de responsabilidad penal prevista en el actual artículo 14 c) de la Ley N° 17.798.

Tal disposición legal preceptúa que en esta clase de delitos el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

Quinto: Que es útil señalar que la alegación anterior fue parte de la teoría del juicio de la defensa, a cuyo respecto los sentenciadores se hicieron cargo en el raciocinio octavo del fallo impugnado, argumentando los jueces de fondo que de la prueba rendida en juicio se desprende que el procedimiento investigativo se gestó a través de una denuncia, por el ingreso de la lesionada Natividad Moya Luengo al Hospital Regional de esta ciudad, producto de la herida provocada por el disparo de un arma de fuego, lo que derivó que dicha arma fuera incautada a través de personal de Carabineros, sin mediar entrega voluntaria por parte del acusado.

Es decir, los jueces de la instancia se hacen cargo de las alegaciones de la defensa a este respecto y dando razones suficientes, que se apoyan en la prueba incorporada al juicio, arribaron a la conclusión que la entrega del arma de fuego carece de la voluntariedad que exige el artículo 14 c) de la Ley sobre Control de Armas de Fuego.

A este respecto, el propio recurrente reconoce que el imputado, una vez acaecidos los hechos que concluyó con las lesiones a la ofendida, se dirigió a



carabineros a relatar lo que había sucedido, esto es, se auto denunció de las lesiones con arma de fuego de su conviviente y, consecuencia de esa denuncia, tuvo que entregar el arma de fuego a Carabineros, la que fue retirada por la misma policía desde el domicilio del sentenciado.

Trascendental resultó el testimonio prestado por el Cabo Segundo de Carabineros Gonzalo Ruiz Uribe, quien declaró: "... recuerda que hacía un patrullaje, con el funcionario Mondaca Albornoz, cuando receptionaron un llamado telefónico del teniente Vásquez para que se dirigieran al Hospital Regional de Talca, por un procedimiento de disparo con arma de fuego por hechos ocurridos en la comuna de Maule; llegaron al Hospital Regional y se entrevistaron con la funcionaria de guardia, quien manifestó, que en el procedimiento resultó una mujer lesionada con arma de fuego en su pie y que el autor del hecho estaba identificado. El Suboficial Mayor Mondaca detuvo al sujeto por el delito de lesiones graves respecto de su pareja. El caballero se llamaba Juan Muñoz, no recuerda el nombre víctima, siendo detenido, dando cuenta al fiscal quien instruyó que se constituyeran en el sitio suceso, donde encontraron una escopeta, marca Baikal calibre 12, en un arbusto en la parte derecha de la parcela, el cual fue incautada con tipo munición N°5."

Sexto: Que en este mismo orden de ideas, el precitado artículo 14 c) otorga a los jueces la prerrogativa de prescindir o no de la pena asignada por la ley al delito objeto de autos y, por consiguiente, no existe un imperativo que obliga a los sentenciadores, bajo cualquiera circunstancia, liberar al imputado de la sanción penal que lleva consigo la conducta acreditada.

En consecuencia, la negativa a eximir de responsabilidad penal al acusado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, fue a través de argumentaciones que se sostienen con la prueba allegada al juicio, sin vislumbrar vulneración alguna a los principios de la sana crítica.

Séptimo: Que, además, a través del todo el desarrollo del recurso de nulidad, el recurrente si bien reitera que hubo infracción a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzado, no precisa de manera concreta cuál o cuáles de esos principios fueron



los infraccionados por los jueces, defecto no menor, tratándose de un recurso de derecho estricto, de manera que en estas condiciones, se torna difuso el planteamiento de la defensa tendiente a invalidar la sentencia de primer grado.

Octavo: Que así entonces, al no visualizarse infracción alguna a los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal y, por el contrario, constatar que los jueces aplicaron la norma legal a los hechos tenidos por acreditados, mediante razonamientos derivados de la misma prueba rendida en el juicio, no cabe más que colegir que no concurre el motivo absoluto de invalidación del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, razón por la cual el recurso planteado debe desestimarse.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 352, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Silvia Carreño Vásquez, en su calidad de Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado Juan Carlos Muñoz Valenzuela, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 16 de agosto de 2021, en causa RIT N° 225- 2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

El tribunal de primer grado deberá dar curso al recurso de apelación promovido por la defensa, en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado Muñoz Valenzuela.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 913-2021.- Procesal Penal.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha.-**

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Abel Bravo Bravo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.





LFZLSEQXY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Talca, a tres de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.